



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2020-00191-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.294

Bolívar Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de la Señora LUZ AMPARO GUACA ILES, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en la Escritura Pública No.5026 del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda de Popayán Cauca y el PAGARE No.34.637.531 base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1.- En el escrito de demanda específicamente en el numeral 3 de las pretensiones se estipula por concepto de capital vencido la suma de CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$180.929,58) correspondiente a la cuota No.197, que debía cancelarse el 15 de julio de 2019, sin embargo revisada la tabla de amortización que se adjunta a la demanda no se evidencia dicha cuota, es más solamente aparecen 154 cuotas, y en el numeral 7 de los hechos se menciona que el plazo de la obligación fue reducido a 183 cuotas por el pago anticipado de cuotas realizado por la deudora, de igual manera esta cuota no se menciona en el resumen de las pretensiones; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

2.- En el escrito de demanda específicamente en el numeral 4 de las pretensiones se estipula por concepto de interés de plazo la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.566,77) correspondiente a la cuota No.197, exigible el 15 de julio de 2019, sin embargo revisada la tabla de amortización que se adjunta a la demanda no se evidencia dicha cuota, es más solamente aparecen 154 cuotas, y en el numeral 7 de los hechos se menciona que el plazo de la obligación fue reducido a 183 cuotas por el pago anticipado de cuotas realizado por la deudora, de igual manera este concepto no se menciona en el resumen de las pretensiones; inconsistencia que debe ser subsanada

por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numerales 1 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso este Despacho declara inadmisibile la demanda y concede a la actora un término de cinco (05) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

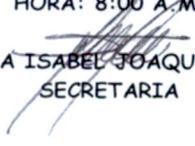
TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.920.466 expedida en Bogotá D.C. y T. P. No.141505 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. _____
HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.


SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA